



La prevención de riesgos en el trabajo por cuenta propia

Autónomos y seguridad laboral

Por **MANUEL CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ**. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Salamanca.



Illustration Stock

Este artículo tiene por objeto el estudio de las implicaciones jurídicas, institucionales y técnicas del reconocimiento legislativo del derecho de los trabajadores autónomos a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo. El texto recoge en lo sustancial el contenido de la conferencia impartida por el autor en el acto de inauguración del «IX Encuentro Euroamericano Riesgo y Trabajo» que, organizado conjuntamente por la Universidad de Salamanca y FUNDACIÓN MAPFRE, tuvo lugar en Salamanca del 13 al 15 de noviembre de 2007.

La incorporación sobrevenida del trabajo autónomo al sistema normativo de prevención de riesgos laborales

El sistema normativo de prevención de riesgos laborales, al igual que el ordenamiento laboral en su conjunto, descansa esencialmente sobre la protección del trabajo asalariado o por cuenta ajena, esto es, el que se presta en el seno de una relación jurídica bilateral de intercambio de trabajo por salario, establecida entre el trabajador y el empresario o empleador por cuya cuenta y bajo cuya dependencia realiza su actividad profesional.

LPRL, el cuerpo normativo central

De este modo, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales [Ley 31/1995, de 8 de noviembre, LPRL], verdadero cuerpo central y básico del ordenamiento preventivo [integrante por lo demás de la «legislación laboral» del Estado, a los efectos competenciales del art. 149.1.7ª de la Constitución, donde el adjetivo «laboral» comprende constitucionalmente tan sólo el «conjunto de institutos jurídicos referentes al trabajo por cuenta ajena», Tribunal Constitucional, sentencias 39/1982, 7/1985 y 360/1993], así como sus abundantes normas de desarrollo promulgadas hasta el momento, son de aplicación [tal como aquélla establece de modo expreso y sin equívoco posible] «tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas», sin perjuicio de las peculiaridades previstas para este caso (art. 3.1 LPRL). O, dicho de otro modo, el ordenamiento de la prevención de riesgos laborales regula la protección de la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores [asalariados], ya estén vinculados por un contrato de trabajo o bien por una relación administrativa de prestación de servicios [funcionarios públicos].

Y, así pues, la Ley del Estatuto de los Trabajadores [Texto Refundido aprobado por el RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, LET], por su parte, será de aplicación a «los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario» (art. 1.1 LET). Por lo que, el «trabajo realizado por cuenta propia», por los denominados trabajadores autónomos o independientes, «no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente» (disp. final 1ª LET). Se define así, en consecuencia, un régimen legal de laboralización excepcional [parcial y discrecional] del trabajo autónomo, entendiéndose por tal su incorporación al ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico laboral tan sólo en los supuestos que el legislador decida en cada caso.

Uno de ellos lo constituía, por cierto, la previsión contenida de modo incidental en el propio artículo 3 ya referido de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Según el propio reconocimiento del precepto, aquélla y sus normas de desarrollo reglamentario serán de aplicación a los trabajadores asalariados o por cuenta ajena, sin perjuicio de «los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos» (art. 3.1.1 LPRL). No otros, dentro

Reconocido el derecho del trabajador autónomo a una protección adecuada en el trabajo, se plantea la cuestión de en qué consiste ese derecho y cuál es el alcance real de su ejercicio

del contenido normativo de la propia Ley, que los derivados del supuesto legal de «coordinación de actividades empresariales» (art. 24 LPRL), en que, como consecuencia de la ejecución de fórmulas económicas de descentralización productiva empresarial, un mismo centro de trabajo llega a albergar la actividad simultánea de trabajadores de dos o más empresas y de, en su caso, trabajadores autónomos.

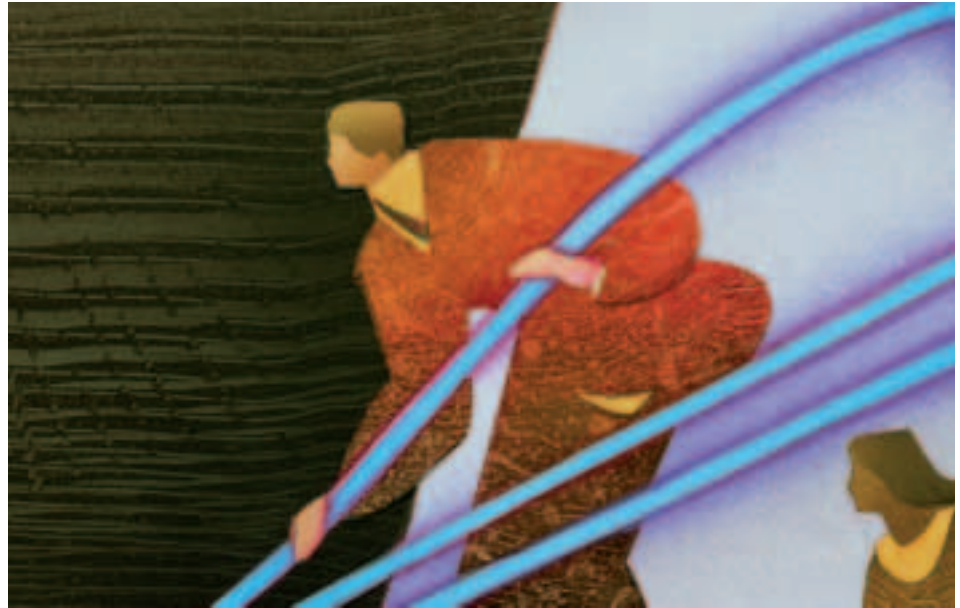
Estatuto del Trabajador Autónomo

Con todo, será la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo [Ley 20/2007, de 11 de julio, LETA], que lleva a cabo por primera vez dentro de nuestro ordenamiento jurídico una regulación unitaria y sistemática de esta figura institucional, quien establezca con carácter general el derecho de los trabajadores autónomos [esto es, de «las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena», art. 1.1 LETA] en el ejercicio de su actividad profesional a «su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo» [art. 4.3 e) LETA]. Al propio tiempo que les atribuye, de entre sus deberes profesionales básicos, el de «cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios» [art. 5 b) LETA].

El derecho de los trabajadores autónomos a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo atribuido por esta norma legal plantea de lleno, sin embargo, la ardua a la vez que problemática cuestión relativa a la determinación de su

contenido. ¿En qué consiste a fin de cuentas este derecho y cuál es el alcance material de su ejercicio? ¿Cuáles son las facultades que integran el poder jurídico atribuido a sus titulares y sobre el que se extiende precisamente la tutela del ordenamiento jurídico? Porque en el caso de los trabajadores asalariados su derecho a la protección [a la «protección eficaz» en materia de seguridad y salud en el trabajo, arts. 19.1 LET y 14.1 LPRL] es asegurado legislativamente a partir del expediente técnico de la imposición al empresario correspondiente de un correlativo deber de protección de sus trabajadores frente a los riesgos derivados de la realización de la prestación laboral (art. 14.1 LPRL). Lo que no es factible institucionalmente, en cambio, al tratarse de trabajadores autónomos, que carecen por hipótesis de vinculación contractual con un «empleador» a quien pudiera erigirse por ley en deudor de seguridad del primero. Al fin y al cabo, la peculiaridad técnica de este supuesto condiciona la determinación y el alcance del derecho.

¿Son equivalentes, a fin de cuentas, la «protección eficaz» [garantizada legalmente a los trabajadores asalariados] y la «protección adecuada» [referida en este caso a los trabajadores autónomos] frente a los riesgos derivados de su propio trabajo? Y, porque es harto significativa la utilización diferenciada de adjetivos en ambos casos [de los adjetivos que califican el sustantivo «protección»], no estoy seguro de que se trate de algo inadvertido y pasajero para el legislador. Antes al contrario, todo apunta a que éste ha querido anunciar ya en la propia semántica de los términos, con discutible fortuna por cierto, el diferente régimen de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo que uno y otro supuesto forzosamente reclaman desde el punto de vista técnico.



La articulación jurídica de la protección de la seguridad y salud en el trabajo y el deber legal en la materia a cargo del empresario

La articulación jurídica de la protección de la seguridad y salud en el trabajo [de los trabajadores asalariados], que la Constitución encomienda a los poderes públicos como principio rector de la política social y económica [art. 40.2 CE, éstos «velarán por la seguridad e higiene en el trabajo»], descansa institucionalmente sobre cuatro construcciones técnicas principales.

Derecho subjetivo del trabajador

Sobre todas, y en primer lugar, la formulación legislativa del derecho subjetivo de los trabajadores a una «protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo», que el artículo 14.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece como verdadero soporte del conjunto normativo dispuesto en este ámbito, reiterando así, y en el lugar oportuno por razón sistemática, una atribución ya conocida en nuestro ordenamiento [arts. 4.2 d) y 19.1 LET].

Este derecho no deja de plantear, con todo, la cuestión básica de la determinación de su contenido o, de otro modo, de la identificación del conjunto de las facultades que

integran el poder jurídico en que haya de consistir el derecho y sobre el que el ordenamiento extiende su tutela jurisdiccional, de la ineludible respuesta, a fin de cuentas, que deba darse al interrogante de qué sea protección frente a los riesgos derivados del trabajo y, más aún, qué sea protección eficaz. Y así, lejos el legislador de adentrarse a tal efecto en una operación de descripción directa y positiva del conjunto de tales derechos y facultades, opta decididamente, tal vez por tratarse del único expediente viable en ámbito tan complejo, por definir el contenido del derecho a la «protección eficaz» de un modo indirecto o relacional, trasladando su determinación a la esfera de un deber correlativo [y de su contenido propio] que se impone legalmente y de inmediato al empresario.

Deber legal del empresario

La segunda noción es, por su parte y en consecuencia, la imposición al empresario de un deber legal de protección, en la medida en que el derecho referido de los trabajadores a la protección eficaz «supone la exis-

tencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales» (art. 14.1 LPRL). De este modo, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en «todos los aspectos relacionados con el trabajo», a cuyo fin y en el marco de sus responsabilidades, deberá llevar a cabo la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y «la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores», disponiendo además «lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas [...] a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo» (art. 14.2 LPRL).

El alcance de la deuda de seguridad del empresario se ofrece, así pues, a juicio de doctrina y jurisprudencia mayoritarias [con recurso al «principio básico culpabilista» de la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil], como un deber general y completo [«el deber general de prevención previsto en el artículo anterior», reconoce inclusive el propio art. 15.1 LPRL], como un deber de medios y no de resulta-

dos, como un deber permanente y de adaptación variable y, en fin, como un deber no compensable con las obligaciones impuestas a otros sujetos [al propio trabajador, sin ir más lejos]. O, dicho de otro modo, que el cumplimiento por parte del empresario de todas las medidas de protección que estén previstas legalmente [se quiere ver así la enumeración normativa de las obligaciones integrantes del deber de protección tan sólo como un recordatorio ejemplar, sin que, por lo mismo, llegue a agotar su contenido genérico] no le inmuniza, de modo automático y necesario, de toda responsabilidad, si se demuestra que alguna de ellas, no adoptada por no haber sido establecida, era racionalmente necesaria. Por decirlo con el Tribunal Supremo, «la diligencia requerida [al empresario en cumplimiento de su deber legal de protección] comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente» (Tribunal Supremo, Sala 1ª, sentencias de 3 de julio de 1998 y de 18 de junio de 2004, de entre una abundante jurisprudencia).

Una obligación expresa

Y, sin embargo, y aquí radica la tercera construcción de la relación anunciada, el legislador procede sin ambages y de modo directo a la determinación del contenido del deber de protección del empresario. No es que, sin más, el empresario esté obligado a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, como es verdad que exige el artículo 14.2 LPRL, sino que este precepto legal obliga a hacerlo acto seguido, de forma expresa y elocuente, «con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes», que se extienden, conviene no olvidar, a la formulación expresa legal de hasta doce grupos de obligaciones relativas al conjunto del espectro de la acción preventiva.

La determinación del deber de protección dispone legalmente, a fin de cuentas, de las siguientes especificaciones de su régimen jurídico a lo largo del articulado de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y de su amplio desarrollo reglamentario: 1. La expresión legal de los principios generales de la acción preventiva (art. 15). 2. El plan de prevención de riesgos laborales en la empresa [evaluación de riesgos y planificación de la actividad

El derecho de los trabajadores autónomos [en el ejercicio de su actividad profesional] a su «integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo»

Los trabajadores autónomos tienen derecho, en el ejercicio de su actividad profesional, como ya se sabe, a su «integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo» [art. 4.3 e) LETA]. Cuál deba ser esta protección adecuada frente a los riesgos derivados de su propio trabajo es algo que el legislador decide de modo general [ante la imposibilidad institucional de recurrir indirectamente a la imposición de un deber legal de protección a un empleador ine-

xistente] en el artículo 8 [«prevención de riesgos laborales»] de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, después de haber establecido el «deber profesional básico» a cargo de estos trabajadores de cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral [art. 5 b) LETA].

Del conjunto normativo del artículo 8 de la LETA deriva, ciertamente, una heterogénea pluralidad de consecuencias jurídicas entrelazadas [obligaciones de las Administraciones Públicas, derechos de los

trabajadores autónomos y deberes de las empresas], que serán consideradas a continuación.

1. Las políticas públicas de prevención de riesgos laborales

Las Administraciones Públicas [laboral, educativa y demás competentes] deberán llevar a cabo una actuación específica en la materia [asumirán un «papel activo» en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, art.

preventiva] (arts. 16 y 23), con la consiguiente facilitación a los trabajadores de equipos de trabajo y de medios de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones (arts. 17 y 23). 3. La formación de los trabajadores (art. 19). 4. La actuación en situaciones de emergencia (art. 20) y de riesgo grave e inminente (art. 21). 5. La vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes al trabajo (arts. 22 y 23). 6. La protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos (art. 25). 7. La protección de la maternidad (art. 26). 8. La protección de los menores (art. 27). 9. La protección de los trabajadores temporales y los contratados por

«No creo que la posición tradicional y extrema del deber de protección del empresario al trabajador autónomo sea compatible con el propio sistema legal vigente de prevención de riesgos laborales»

empresas de trabajo temporal (art. 28). 10. La organización de la prevención y la constitución de servicios de prevención (arts. 30 a 32 bis, cap. IV). 11. La intervención colectiva de los trabajadores en la realización de la prevención de riesgos laborales [información y consulta, representación específica a través de delegados de prevención y participación institucional mediante comités de seguridad y salud] (arts. 33 a 40, cap. V). 12. La coordinación de actividades empresariales (art. 24).

No creo por ello que la posición tradicional y extrema antes descrita del deber de protección del empresario sea compatible, no ya con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino ni siquiera con el propio sistema legal vigente de prevención de riesgos laborales. Cuando la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece que la adopción por el empresario de las medidas necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores deberá hacerse de modo necesario en el marco de las especialidades recogidas, parece claro que el legislador ha querido ir más allá de la mera ejemplificación, para acometer en sentido estricto una operación jurídica de determinación del contenido del deber de protección

empresarial. Y, en suma, el alcance positivo del todavía así llamado por la ley deber general de protección no podrá desembocar, seguramente, en la ilimitada y excesiva figura que a veces se quiere presentar.

Qué y cómo prevenir

Y, por último, en cuarto lugar de la serie de construcciones advertidas, el deber de protección del empresario no ha dejado de experimentar una ampliación sucesiva de su contenido, que no se limita sólo a las obligaciones de hacer relativas al qué de la prevención [«la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores», art. 14.2 LPRL], sino que alcanza también obligaciones instrumentales relativas del cómo de aquella, o modo de llevar a cabo el conjunto de acciones y medidas de prevención exigidas [«la constitución de una organización» de la prevención, art. 14.2 y capítulo IV, «servicios de prevención», LPRL] y, asimismo, en fin, obligaciones de facilitación de la intervención colectiva de los trabajadores en la acción preventiva, relativas a quiénes deben participar en la misma [«información, consulta y participación» de los trabajadores, art. 14.2 LPRL].

8.1 LETA), concretada legalmente en la adopción o el compromiso de realización de, al menos, las siguientes acciones: 1) la «promoción de la prevención» (art. 8.1 LETA), lo que empeña seguramente una actuación administrativa general y múltiple dirigida a la impartición y expansión de la cultura preventiva dentro del sector; 2) el «asesoramiento técnico» (art. 8.1 LETA) a los trabajadores autónomos [y demás personas afectadas] para el conocimiento de las soluciones preventivas; 3) la «vigilan-



cia y control» del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales (art. 8.1 LETA); y 4) la «promoción de la formación en prevención específica y adaptada» a las peculiaridades de los trabajadores autónomos (art. 8.2 LETA). Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, amén de la asistencia técnica a empresas y trabajadores en la materia, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos laborales [art. 3.1.2 Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social]. Entre ellas, del artículo 5 b) LETA, expresivo del deber básico de los trabajadores autónomos de «cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios».

2. La interrupción de la actividad y el abandono del lugar de trabajo en caso de riesgo grave e inminente

El trabajador autónomo tiene derecho a «interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud» (art. 8.7 LETA). Se acoge así, en sus propios términos y con literalidad plena, la solución normativa prevista por la legislación general para los trabajadores asalariados, cuando estén o puedan estar «expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo» (art. 21. 1 y 2 LPRL). Ello remite, en consecuencia, a las condiciones generales de aplicación de este precepto, también naturalmente para los trabajadores autónomos.

3. Coordinación de actividades empresariales y presencia de trabajadores autónomos en el centro de trabajo

Por coordinación de actividades empresariales hay que entender, en relación con



la prevención de riesgos laborales, la concurrencia [como consecuencia de decisiones de descentralización productiva empresarial] de trabajadores de dos o más empresas en un mismo centro de trabajo perteneciente a una de ellas [art. 24 LPRL y RD 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla este artículo]. Y, en particular, por lo que aquí interesa, cuando alguno de aquéllos sean trabajadores autónomos (art. 24.5 LPRL).

La LETA contempla al respecto diferentes supuestos de coordinación de actividades en que pueden verse implicados trabajadores autónomos [reducibles en todos los casos a la noción común de concurrencia de diferentes empresas y trabajadores en un centro de trabajo común], a los efectos de imposición de obligaciones legales diferenciadas en la materia (art. 8.3 y 4):

- Obligaciones de cooperación y coordinación de la prevención de riesgos en el [mismo] centro de trabajo, que deberán asumir los empresarios implicados en la coordinación de actividades, al igual que los trabajadores autónomos presentes en aquél [art. 24.5 LPRL, reiterado por el art. 8.3 LETA, sin salvedad alguna y con remisión expresa a los apartados 1 y 2 de

aquél], «cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas», así como «cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que prestan sus servicios» (art. 8.3 LETA). De este modo, los empresarios afectados, así como los trabajadores autónomos referidos, «deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales», a cuyo fin, «establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores» (art. 24.1 LPRL), en los términos establecidos en el artículo 18.1 [información, consulta y participación de los trabajadores] de esta Ley.

- Obligaciones de información e instrucción a cargo del empresario titular del centro de trabajo, que deberá adoptar las «medidas necesarias» para que los demás empresarios [y los trabajadores autónomos, arts. 24.5 LPRL y 8.3 LETA, que lleva a cabo la mencionada remisión a los apartados 1 y 2 de aquél] que desarrollen actividades en el mismo [en los dos supuestos ya mencionados que recoge el art. 8.3 LETA] «reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes, en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores» (art. 24.2 LPRL).

- Obligaciones de vigilancia del cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, que deberán asumir los empresarios que contraten con trabajadores autónomos «la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarro-

El artículo 8 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo define cuál debe ser la protección adecuada para el trabajador frente a los riesgos derivados de su propio trabajo

llen en sus propios centros de trabajo» (art. 8.4 LETA).

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de los empresarios referidos les hará responsables además [la responsabilidad del pago recaerá directamente sobre el empresario infractor, con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales] de la indemnización de «los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados» (art. 8.6 LETA). Estos incumplimientos son constitutivos, además, de infracciones administrativas graves en materia de prevención de riesgos laborales [art. 12.13 y 14 Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social].

La presencia habitual de trabajadores autónomos en determinadas actividades productivas ha justificado también su inclusión en el ámbito de aplicación de las correspondientes normas sectoriales sobre prevención de riesgos laborales. Es el caso de la construcción, cuya normativa reglamentaria específica [el RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción] procede a definir la posición jurídica del trabajador autónomo en dicho medio y a imponerle determinadas obligaciones en la materia.

Los trabajadores autónomos, esto es, las «persona(s) física(s) distinta(s) del contratista y del subcontratista, que reali-

za(n) de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume(n) contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra», sin que además empleen en la obra trabajadores por cuenta ajena, en cuyo caso tendrán a estos efectos la consideración de contratistas o subcontratistas [art. 2.1 j) RD], están obligados en dicho ámbito, así pues, a [art. 12 RD, «obligaciones de los trabajadores autónomos»]:

- Aplicar los principios legales de la acción preventiva (art. 15 LPRL) y, en particular, desarrollar las tareas o actividades conforme a los principios generales aplicables durante la ejecución de la obra (art. 10 RD).
- Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas reglamentariamente durante la ejecución de la obra [anexo IV RD, disposiciones mínimas generales relativas a los lugares de trabajo en las obras y disposiciones mínimas específicas relativas a los puestos de trabajo en las obras en el interior y exterior de los locales].
- Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos establecidas legalmente para los trabajadores asalariados (art. 29.1 y 2 LPRL).
- Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes legales de coordinación de actividades empresariales (art. 24 LPRL), participando en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiese establecido.
- Utilizar los equipos de trabajo establecidos legalmente para los trabajadores [RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo].
- Elegir y utilizar los equipos de protección individual exigidos regla-

mentariamente para los trabajadores [RD 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual].

- Y, en fin, a atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra [el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas reglamentarias de coordinación durante la ejecución de la obra, arts. 2.1 f) y 9 RD] o, en su caso, de la dirección facultativa [el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra, art. 2.1 g) RD]. Los trabajadores autónomos deberán, en cualquier caso, cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra (arts. 7 y 12.2 RD).

4. Suministro de materias o útiles para el trabajo

La empresa deberá asumir las obligaciones establecidas legalmente para los «fabricantes, importadores y suministradores» [en particular, las recogidas en el último párrafo del art. 41. LPRL], cuando los trabajadores autónomos deban operar con «maquinaria, equipos, productos, materias o útiles» proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero «no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa» (art. 8.5 LETA).

Así, la empresa suministradora deberá proporcionar al trabajador autónomo, y éste recabar de aquélla, «la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores» (art. 41.1, último párrafo LPRL).

La «doble» determinación del contenido del derecho y el deber de seguridad del trabajador autónomo

El contenido del derecho de los trabajadores autónomos en el ejercicio de su actividad profesional a «su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo» [art. 4.3 e) LETA] descansa, como se ha examinado, sobre determinados derechos y facultades singulares atribuidas legalmente de modo directo a los mismos y que disponen lógicamente, de modo correlativo, de otras tantas obligaciones empresariales. Es el caso de los derechos de «cooperación, información e instrucción» que asisten a los trabajadores autónomos en los supuestos de coordinación de actividades empresariales en un mismo centro de trabajo (arts. 8.3 LETA y 24.1 y 2 LPRL). O de sus derechos de «información» frente al empresario suministrador de materias o útiles para la realización de la propia actividad profesional del trabajador autónomo (arts. 8.5 LETA y 41.1 LPRL). O, en fin, del derecho de los mismos a la «interrupción de la actividad» y «abandono del lugar de trabajo» ante riesgos graves e inminentes para su vida o salud (art. 8.7 LETA). El resultado de todo lo cual arroja por cierto un balance institucional limitado, que se reduce de modo taxativo al conjunto de atribuciones expresamente establecidas por la Ley.

Deber profesional del trabajador

Ahora bien, el derecho de los trabajadores autónomos a una «protección adecuada» de su seguridad y salud en el trabajo es objeto simultáneamente de una configuración institucional indirecta o relacional, en la medida en que la norma legal acude al propio deber de seguridad del trabajador autónomo como garantía de la satisfacción de su propio derecho. En efecto, al trabajador autónomo le es exigido legalmente, como uno de sus «deberes profesionales básicos» (art. 5 LETA), el cumplimiento de «las obligaciones en



materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios» [art. 5 b) LETA].

Deberá éste cumplir, en consecuencia, los normas generales sobre seguridad y salud en el centro de trabajo en que desarrolle su actividad, junto a otros trabajadores de la(s) empresa(s) presentes en el mismo. Y, en particular, el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, promulgado dentro del programa de desarrollo reglamentario de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales [art. 6.1 a) LPRL, relativo a la regulación de los «requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores»].

En cuyo empeño, ha de quedar involucrado el propio empresario titular del centro de trabajo, a quien se atribuye un determinante deber de vigilancia de dicho cumplimiento. De modo que las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la

El derecho del trabajador autónomo a una protección adecuada se hace depender de modo sustancial del deber que éste tiene de cumplir con las obligaciones de seguridad de la empresa

propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus mismos centros de trabajo, «deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores» (art. 8.4 LETA).

Y así, en definitiva, el derecho a una protección adecuada frente a los riesgos derivados de su trabajo y el deber de cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los trabajadores autónomos disponen de una extensión material recíproca e interdependiente, por cuanto la garantía del primero se hace depender de modo sustancial del estricto cumplimiento del segundo.